

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Martes 29 de Junio.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Habiéndome espuesto el Presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, que es insuficiente el crédito consignado en el presupuesto de 1857 para atender al completo pago de los haberes devengados por los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Gracia y Justicia un crédito de reales vellón 71,201,10, por suplemento al cap. 7.º, sección 9.º del presupuesto de 1857 para completar el pago de los haberes devengados en el mes de diciembre del mismo año por los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, acerca de la necesidad de satisfacer algunas obligaciones del material de consumos devengados en 1857 y que se hallan pendientes de pago por falta de crédito legislativo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de reales vellón 30.000, con aplicacion al capítulo 5.º, artículo 3.º, sección 15 del presupuesto de 1857.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura, con arreglo al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Tribunal de Marina de Mataró, de los cuales resulta:

Que en el indicado Tribunal de Marina se siguió pleito entre doña Cristina Fábregas, viuda del piloto don Cristóbal Comas y vecina de Lloret, y don José Esquen, también piloto y de la misma vecindad, contra quien pidió la primera que se la declarase exenta de la servidumbre que pretendía imponerle en su casa, con un balcon con que Esquen sustituyó la ventana que tenía en la fachada de otra casa contigua, al reedificar

esta, toda vez que desde la barandilla del nuevo balcon no median tres palmos regulares á la ventana de la fachada de la casa de la demandante y con él la estorba la vista de la calle pública y demas inmediatas, facilitando ademas el paso á la indicada ventana, por lo cual, interponiendo la accion negatoria y apoyándola en lo dispuesto en el artículo 46 de las Ordenanzas de Sanctacilia, concluyó solicitando que se le condenase á quitar y tapiar enteramente el balcon:

Que Esquen se opuso á la demanda, manifestando que la citada Ordenanza se hallaba en desuso, y el nuevo balcon se habia construido apartando su abertura mas de lo que estaba la de la antigua ventana de su casa y colocando la losa ó base de la misma á la misma distancia que antes mediaba de la ventana de la demandante, con la circunstancia de que el Ayuntamiento de la villa aprobó lo ejecutado, sin mas novedad que hacerle colocar frente á la jamba del balcon, en su parte lateral á la pared medianera, un enrejado que impidiera el paso á la ventana de la demandante, y prohibiéndole por último introducir alteracion alguna en lo así ejecutado.

Que seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia, que fué notificada en 12 de diciembre de 1857, en la cual, habida consideracion á la accion que se ventilaba, y que la Ordenanza de que se ha hecho mérito dispone que nadie pueda hacer ventana en canton y pared cerca de su vecino, si este ya tuviese otra allí, á no alejarse de ella y del canton seis palmos de *destre*, y á que la Ordenanza pertenece al derecho escrito municipal del Principado y no está abolida ni puede conceptuarse en desuso, por mas que haya dejado de tener cumplimiento en algunos ó muchos casos particulares, mientras que sobre las decisiones contrarias no haya recaído aprobacion tácita ó espresa de la suprema potestad; se condenó á Esquen á que en el término de tres meses hiciese desaparecer el balcon, dejando la casa contigua enteramente libre de aquella servidumbre:

Que el mismo dia se recibió en el Tribunal de Marina un exhorto del Gobernador de la provincia, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, le requeria de inhibicion, invocando las leyes de 3 de febrero de 1823 y 8 de enero de 1845, é insertado una comunicacion del Ayuntamiento de Lloret, en que habia pedido al Gobernador que promoviese competencia, fundándose en que se trataba de una cuestion de policia urbana, toda vez que habiendo modificado Esquen las dos fachadas de su casa con gusto y elegancia, abriendo en una de ellas un hermoso balcon con barandilla en vez de la ventana que de antiguo tenía; y noticioso de la oposicion que hacia doña Cristina Fábregas, acudió despues de celebrar juicio de conciliacion, en que no hubo avenencia, y antes de la demanda, á la Corporacion municipal, para que se sirviera consignar si merecia su aprobacion, recayendo esta de conformidad con el Arquitecto de la provincia, quien aconsejó la interposicion de ciertas barritas que impidiesen la comunicacion del balcon hácia la parte de la casa contigua; con la circunstancia de que despues de cumplimentado este acuerdo y abierto ya el pleito, espuso Esquen al Ayuntamiento que tal vez podria convenirle quitar el trozo de balcon

interceptado, á lo cual se resolvió por unanimidad que se abstuviera de hacer novedad alguna, siendo ademas de notar que la abertura del balcon estaba arreglada á las ordenanzas municipales aprobadas por el Gobernador, durante el litigio, en 15 de mayo de 1857, en que se fija en dos palmos la distancia menor que ha de haber de la abertura de una casa al centro de la pared media de la contigua:

Que el Tribunal de Marina se declaró competente, sosteniendo que se trataba de una accion negatoria de servidumbre que habria de resolverse con arreglo á las Ordenanzas de Sanctacilia, en atencion á que las de 1857 no eran conocidas cuando se empezó el litigio; y habiendo insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, resultó esta competencia.

Visto el art. 74 de la ley de 3 de febrero de 1823, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos desempeñar, en lo que no se oponga á la misma ley, cuantos objetos les están encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales:

Visto el art. 126, párrafo tercero de la ley de 5 de julio de 1856, en que se dá fuerza ejecutiva á los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las ordenanzas municipales:

Visto el art. 153 de la misma ley, en que se establece que corresponde al Alcalde dirigir todo lo relativo á policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, declarado en todo su vigor por Real decreto de 16 de octubre de 1856, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81, párrafo primero y el cuarto de la propia ley, que señalan entre las atribuciones de los Ayuntamientos las de deliberar conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural, y sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845 que dispone que los Consejos provinciales actuarán, oirán y fallarán como Tribunales en las cuestiones relativas á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por doña Cristina Fábregas en 29 de octubre de 1856, como dirigida contra la obra exterior de una casa autorizada por providencia del Ayuntamiento del mismo dia, que aprobó la forma en que se ha llevado á efecto, tiende á que se anule ó reforme esta providencia dictada en materia de la competencia de la Administracion, segun las disposiciones sucesivamente citadas, por lo cual es manifesto que el Tribunal de Justicia no pudo admitirla, sin abrogarse sobre los actos de la Autoridad administrativa una facultad de

inspeccion y censura que solo compete al superior gerárquico.

2.º Que si bien no puede negarse á la demandante el derecho de reclamar ante los Tribunales de justicia la indemnizacion correspondiente, por razon de los derechos que la construccion perjudique, si tales derechos existiesen, esta reclamacion debe dejar á salvo todos los actos de la Autoridad administrativa dados en uso de atribuciones legítimas; de los cuales solo tiene accion para alzarse ante la misma Autoridad en la vía y forma procedente.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Hmo. señor: Varios Rectores de Universidades y Directores de Institutos han admitido en los establecimientos de su cargo, durante el curso que está concluyendo, la incorporacion de los estudios de segunda enseñanza, hechos en Seminarios, á todos los alumnos que lo han pretendido, considerando vigente, aun despues del restablecimiento del plan de estudios eclesiásticos, la Real orden de 9 de setiembre de 1854.

No pudiendo declararse nulas estas incorporaciones sin causar perjuicios graves á los que las han obtenido, y no siendo justo que los derechos concedidos á unos por esta razon se nieguen á los demas que se encuentran en el mismo caso, S. M. la Reina (que Dios guarde), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º La facultad de incorporar en las Universidades é Institutos los estudios de segunda enseñanza hechos en Seminarios, concedida por Real orden de 9 de setiembre de 1854, continuará hasta el 31 de agosto del presente año.

2.º Las incorporaciones se harán por años en el primer periodo de la segunda enseñanza, y por asignaturas sueltas en el segundo.

3.º Pasado dicho plazo, no se dará curso á las solicitudes que con el mismo objeto se presenten, observándose con la mayor puntualidad lo prevenido en el Real decreto de 24 de octubre de 1856.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Instruccion pública.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia del Ordenador general de Pagos de este Ministerio se encargue V. S. del despacho de los negocios que se refieran á esta dependencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1858.—Guendulain.—Señor Don Francisco Caveda.

Ministerio

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) de la Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1858. —Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

1.º El concesionario quedará responsable de los daños y perjuicios que su artefacto ocasionare a los campos establecidos anteriormente.

2.º No podrá destinar las aguas a riegos ni otros usos que el mencionado en su Real orden.

3.º Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1858. —Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Agricultura.

Ilmo. señor: He dado cuenta a S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicación del Gobernador de Almería, fecha 14 del corriente, en que contestando a la de 29 de mayo de esta Dirección general, manifiesta el natural crecimiento que ha tenido, por los pueblos de Benahadux, Huércal, Pechina y Viator, la langosta que tuvo origen en la sierra del término de dicha capital; que instalada la Junta prevenida para estos casos en Real orden de 3 de junio de 1851, y poniéndose en ejecución las medidas aconsejadas por diferentes Reales órdenes, y las que la experiencia tiene acreditadas como útiles y convenientes, se han destinado varias cuadrillas, compuestas especialmente de mujeres y muchachos, a perseguir y acortalar los insectos en las primeras horas de la mañana y últimas de la tarde, aprovechando las restantes en acopiar combustible, preparar hornos circulares y quemar los insectos voladores; y que además de dirigir los trabajos de cada cuadrilla un individuo de Ayuntamiento, otro comisionado especial e inteligente inspecciona todas las operaciones, recorre los puntos infestados, y presenta a la Junta muestras de los insectos que aparecen en el primer período de su invasión.

Enterada de todo S. M. la Reina (que Dios guarde), se ha servido aprobar las disposiciones adoptadas, acordando al propio tiempo se den las gracias en su Real nombre, tanto al Gobernador de Almería, como a los dignos individuos de la Junta y demás personas que se hayan distinguido por el celo empleado en mitigar las consecuencias de tan grave conflicto, y que esta comunicación se publique en la Gaceta oficial para que sirva de ejemplo y estímulo a quien corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1858. —Guendulain.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cruces.

11 de junio de 1858.—Al Director general de Caballería.—Concediendo la cruz sencilla de S. Hermenegildo a don Antonio Merco y Fontana, Capitán del regimiento lanceros de Pavía, 7.º de caballería.

Al mismo.—Id. a don Jacinto Rodrigo y Molino, Capitán del de cazadores Talavera 17 de caballería.

Al mismo.—Id. a don Antonio Balderas y Sánchez, Capitán de caballería.

Al mismo.—Id. a don Mariano Bernat y Vilanova, Capitán del regimiento lanceros de Farnesio 3.º de caballería.

Al mismo.—Id. a don Juan Sala de Comandante del regimiento cazadores de Pavía, núm. 17 de caballería.

Al mismo.—Id. a don Diego y Falcon, Teniente Coronel de ingenieros.

Al Director general de Caballería.—Id. a don Francisco Saeza y Marcellacu, Capitán escudero de Estado Mayor de plazas.

Al mismo.—Id. a don Fernando Peis y Guadalupe, Capitán de infantería y Oficial principal de la Sección Archivero de la Capitanía general de Navarra.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. a don Ramon Braña y Gonzalez, Capitán de Carabineros.

Al de Guardias civiles.—Id. a don Antonio Kaiser Vila, Capitán de infantería, Teniente del segundo tercio del cuerpo de Guardias civiles.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Disponiendo que a don Pedro Baena y Rodriguez, Teniente de infantería retirado, se le espida cédula de la cruz de San Fernando de primera clase que obtiene por Real orden de 16 de octubre de 1843.

Al Director general de Caballería.—Concediendo la cruz y placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo a don José de Sentmenar y Riquer, Brigadier de caballería.

Al de Infantería.—Id. la cruz sencilla de la propia Orden a don Manuel Risco y Belcorte, Capitán de infantería.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo retiro para Baza al soldado Juan Miranda y Gonzalez.

Al mismo.—Id. para Jabugo, provincia de Huelva, al soldado Pedro Juan Roncero y Rivas.

Al mismo.—Id. para Málaga al soldado José Garcia del Valle.

Al mismo.—Id. para Pacheco, provincia de Murcia, al soldado José Madrid Roca.

Al mismo.—Id. para Villamartin (Cádiz) al soldado José Martinez Diaz.

Al mismo.—Id. para Alguaire, provincia de Lérida, al soldado Francisco Fábregas y Costa.

Al mismo.—Id. para Torre España, provincia de Tarragona, al soldado Ramon Monteaugé y Masip.

Al mismo.—Id. para Algarvi, en esta provincia al soldado Ciriaco Gallego y Gallego.

Al mismo.—Id. para Onteniente, provincia de Valencia, al soldado Francisco Telmo y Montes.

Al mismo.—Id. para Alcaucin, provincia de Málaga, al soldado José Martin Cahizares.

Al Capitan general de Aragon.—Negando mejora de retiro y vuelta al servicio al segundo Comandante don Tomás Labayen y Perez.

Cuba y Puerto-Rico.

Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Concediendo cruces pensionadas y sencillas de Maria Isabel Luisa con motivo del natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias, a varios individuos de tropa del batallón de Ingenieros de aquel ejército.

Al mismo.—Id. a los del cuerpo de artillería.

Al mismo.—Id. sencillas de id. a los individuos de tropa de las milicias disciplinadas.

Al mismo.—Id. pensionadas y sencillas de Maria Isabel Luisa con motivo del natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias a varios individuos de tropa del arma de caballería de aquel ejército.

Al de Puerto-Rico.—Concediendo cruces pensionadas y sencillas de id. id. a individuos de tropa de infantería y artillería de ese ejército.

Filipinas.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo el pase al ejército de Filipinas.

Al mismo.—Id. al empleo, al Capitan de infantería don Angel Bibiano y Real.

Al Capitan general de Filipinas.—Aprobando el nombramiento de don Cayetano Urdangaray al empleo de infante. Pruebas de suficiencia en favor de Teniente don Manuel Torres y Perez.

Al mismo.—Id. igual empleo de don José Perez Illana.

Al mismo.—Id. el propio empleo del de la Reina, núm. 2, en favor del Teniente don Juan Caceres y Prunigos.

Al mismo.—Id. el mismo destino en el de Isabel II, núm. 9, en favor del que lo es del Rey don Ramon Cadorniga y Rajoy.

Al mismo.—Resolviendo que al Alférez de caballería don Eduardo Calvo Rubio y Salazar solo se le abone, como tiempo de permanencia en las islas, el que medió desde 14 de julio de 1856 en que verificó su primer embarque, hasta 7 de setiembre del mismo, que como naufrago llegó a la plaza de Badajoz.

Infantería.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Negando a don José Moreno y Pariente, se le conceda nuevamente el empleo de Subteniente.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo fijar su residencia en esta corte al primer Comandante de Infantería en situacion de reemplazo don Tomás Palomar y Caballero.

Caballería.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo fijar su residencia en esta corte, al Capitan de Caballería don Juan Nepomuceno Rivera, Barón de San Petriello.

Al mismo.—Id. al id. don Manuel Damián y Omlin.

Administración militar.

Id. id. Al Director general de Administración militar.—Concediendo al Oficial segundo don Cayetano Urdangaray la jubilación que ha solicitado.

Al mismo.—Aprobando que el Comisario de Guerra don Luis Dalmau vuelva al servicio, ingresando en el cuadro de los de segunda clase.

Al mismo.—Id. la jubilación al Subteniente militar don Francisco Troncoso y Lira, según lo ha solicitado.

Al Capitan general de Puerto-Rico.—Aprobando la prórroga de seis meses que ha concedido al Comisario de Guerra don Agustín Seguí de Lara para permanecer en esa isla.

Sanidad militar.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo al primer Ayudante médico don Juan Francia y Bafuelos cuatro meses de licencia.

Alabarderos.

Id. id. Al Comandante general del Real cuerpo de Guardias alabarderos.—Concediendo el grado de Teniente al guardia alabardero, Subteniente de infantería, don Francisco Torres y Legido.

Vicariato.

Id. id. Al Patriarca Vicario general castrense.—Concediendo dos meses de Real licencia para Valencia al Capellán del quinto regimiento de artillería don Lorenzo Merto.

Al mismo.—Id. cuatro id. para Castilla la Vieja al Capellán del regimiento de infantería Aragon, núm. 21, don Pedro Guerra.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al segundo Comandante don Mariano Jaime y Pozo.

Al mismo.—Id. al Teniente de navío don Ramon Salguero y Sanchez.

Al mismo.—Id. al de igual clase don María Felis y Calderon.

Al mismo.—Id. a doña Juana Mariana Gonzalez y de la Cruz y a doña Juana María y Fernandez.

Al mismo.—Id. a doña Anastasia Alsix y Alsix.

Al mismo.—Id. a doña Eugenia Molinero y Mingo.

Al Director general de Administración militar.—Concediendo las dos pagas de tocas a doña Elisa, doña Julia y don Wenceslao Tajonera y Montero.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión a doña María de los Dolores Moscoso y Muñoz.

Al mismo.—Id. a doña Isabel Justiz y Valiente.

Al mismo.—Id. a doña Juana Nepomuceno Bethencourt y Lorenzo.

Al mismo.—Id. a doña María Josefa Amilivi y Olliden.

Al mismo.—Id. a doña Victoriana Ginovés y Laparra.

Al mismo.—Id. a doña María de los Dolores Sanjurjo y Alvarez.

Al mismo.—Id. a doña Josefa Chain y Freire.

Al mismo.—Id. a doña María Antonia Tirado y Garcia.

Al mismo.—Id. a doña Petra Larrasguitu y Zarraga.

Al mismo.—Id. a doña María Antonia Sancho y Morey.

Al mismo.—Id. a doña María del Socorro Inda y Ordoñez.

Al mismo.—Id. a doña Francisca de Paula San Llorente e Izquierdo.

Al mismo.—Id. a doña María de Africa, a don Vicente y don Luis Tercero y Piñeiro.

Al mismo.—Declarando opción a los beneficios del Monte-pío militar a la familia del Fiscal de Guerra don Cipriano Rivas y Díez.

Al mismo.—Id. a la esposa del Comandante graduado don Joaquin Cadaval Correa y Calderon.

Al mismo.—Id. a la del Comandante graduado don Ramon Mendez y Sande, segundo Ayudante Fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Al mismo.—Declarando comprendido en el último indulto general al Teniente don José Sanchez y Miró por haberse casado sin licencia.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado don José María Vadillos y Palacios.

Al mismo.—Id. al Teniente don Tadeo Cabrinete y Cladera.

Al mismo.—Id. al Capitan graduado don Inocencio Lopez Montalvo.

Al mismo.—Id. a don José María Alvarez y Muñoz, portero quinto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Al mismo.—Id. al Oficial segundo de Administración militar don José Sarmiento y Dominguez.

Al mismo.—Concediendo las dos pagas de tocas a doña Juana Ubios y Lacarcel.

Al señor Ministro de Estado y Ultramar.—Aprobando las pagas de tocas concedidas a doña María de Jesus Fernandez de Cotá y Velez.

Al mismo.—Id. a doña Julia Fernandez de Castro y Alvarez Barba.

Al mismo.—Id. pensión a doña Rita Saenz de la Guardia y Guardia.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardias civiles, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, para que me presenten diligencias para conseguir la captura y remisión al Juzgado de primera instancia del partido de Colanar Viejo, de

unos hombres desconocidos, dos de ellos armados de escopetas, y bastante alto, al parecer extranjero, con mucha barba, que al amanecer del día 21 del corriente fueron de cuatro a cinco mil reales a Salvador Martín, vecino del pueblo de Cercado, en esta provincia; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 28 de junio de 1858.—Mansel de Orovisio.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leganés.

Los señores contribuyentes por territorial en la villa de Leganés que hayan sufrido variación en su respectiva riqueza, ó como nuevos deban figurar en el padrón que ha de formarse para el repartimiento del año próximo de 1859, presentarán, con arreglo á la ley, en la secretaría de su Ayuntamiento, relaciones juradas hasta el 24 de julio inmediato, pues pasado este término no serán admitidas.

Leganés 24 de junio de 1858.—Eusebio Mingo.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Alto.

Los señores propietarios, colonos, arrendatarios, administradores y ganaderos de este distrito municipal, presentarán dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* en la secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las alzas y bajas que hayan sufrido sus respectivos capitales, á fin de proceder con el mejor acierto al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la contribución del año de 1859, advirtiéndole que pasado dicho tiempo, no se admitirán reclamaciones, parándole el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Carabanchel Bajo, Alarcón, Leganés y Villaverde, se servirán dar la publicidad correspondiente en sus respectivas poblaciones.

Carabanchel Alto 25 de junio de 1858.—Eusebio Merinero Ginés.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2935 fanegas de trigo.
2859 arrobas de harina.
3550 libras de pan cocido.
9151 arrobas de carbon.
70 Corderos, que hacen 2093 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en esta día.

	Arrobs. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca.	50 á 52	18 á 20
Idem de carnero.		18 á 20
Idem de ternera.	66 á 86	34 á 38
Idem de cordero.		34 á 38
Bacon añejo.	110 á 116	32 á 36
Jamon.	118 á 124	42 á 51
Acobita.	85 á 60	18 á 20
Vinov.	84 á 42	10 á 14
Pan de dos libras.		18 á 16
Garbanzos.	30 á 42	10 á 16
Judias.	26 á 30	8 á 12
Aroz.	30 á 42	12 á 14
Leantejas.	45 á 20	6 á 7
Carbon.	7 á 20	
Jabon.	50 á 56	49 á 20
Patatas.	5 á 7	3 á 4

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.	de 27 á 31	rs. vn.
Algarroba.	de 00 á 00	rs. vn.

Trigo vendido. Precios. Rs. vn.

20.	70
21.	70
22.	70
23.	70
24.	70
25.	70
26.	70
27.	70
28.	70
29.	70
30.	70
31.	70
32.	70
33.	70
34.	70
35.	70
36.	70
37.	70
38.	70
39.	70
40.	70
41.	70
42.	70
43.	70
44.	70
45.	70
46.	70
47.	70
48.	70
49.	70
50.	70
51.	70
52.	70
53.	70
54.	70
55.	70
56.	70
57.	70
58.	70
59.	70
60.	70
61.	70
62.	70
63.	70
64.	70
65.	70
66.	70
67.	70
68.	70
69.	70
70.	70
71.	70
72.	70
73.	70
74.	70
75.	70
76.	70
77.	70
78.	70
79.	70
80.	70
81.	70
82.	70
83.	70
84.	70
85.	70
86.	70
87.	70
88.	70
89.	70
90.	70
91.	70
92.	70
93.	70
94.	70
95.	70
96.	70
97.	70
98.	70
99.	70
100.	70

Quedan por vender sobre 2502 fanegas.
 Precio máximo. 80
 Idem mínimo. 62

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 28 de junio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 28 DE JUNIO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	707.18	13.4	S. S. E.	Lluvia.
9 m.	707.71	16.4	S. E.	Cubierto.
12 d.	707.43	22.6	Norte.	Nubes.
3 t.	706.71	22.9	N. O.	Idem.
6 t.	706.91	16.6	S. E.	Lluvia.
9 n.	708.04	14.3	N. N. E.	Nubes.

Temperatura máxima del día.	24.5
Temperatura máxima al sol.	32.9
Temperatura mínima del día.	12.5
Evaporación en las 24 h.	180 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.	Inapreciable.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 22 de junio á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	772.8	17.6	N. N. E.	Nubs.
París.	770.7	13.9	N. N. O.	Idem.
Bayona.	768.3	21.1	O. N. O.	Idem.
Lyon.	767.1	21.1	N. N. O.	Uesp.
Madrid.	762.7	17.8	N. E.	Idem.
San Fernando.	761.2	24.8	S. S. E.	Nubs.
Turin.	752.2	17.5	S. O.	Sero.
Bruselas.	776.7	17.3	N.	Desp.
Viena.	760.9	17.6	N. O.	Nubs.
S. Petersburg.	752.5	10.8	N. O.	Cubi.
Florencia.	758.1	19.6	N. E.	Uesp.
Lisboa.	762.4	27.0	N. N. E.	Vap.
Aleja.	768.1	15.7	N.	Desp.
Constantinopla.	760.0	20.0	N.	Nubs.
Ginebra.				

BOLSA.

Contratación del 28 de junio de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 40-50 c.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-45.
 Deuda amortizable de primera clase, publicado, 17.
 Idem de segunda, no publicado, 12-25 d.
 Idem del personal, no publicado 9-55.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850; Formento, de 4,000 reales, 9 por 100 anual, no publicado, 87-50.
 Idem de 4 2,000 id., id., 91 p.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de 4 2,000 id., 88-50.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de 4 2,000 id., 92-50.
 Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 108-55.
 Idem del Banco de España, publicado, 161 d.
 Acciones de Ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 88 d.
 Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 48 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-15 p.
 París á 8 dias vista, 5-20 p.

Plazas del reino.

	Dañó.	Beneficio.
Albacete.	1 1/2 p.	
Alicante.		3/8.
Almería.	1/4.	
Avila.		
Badajoz.	1/2.	
Barcelona.		7/8 p.
Bilbao.		3/4.
Burgos.		1/8.
Cáceres.		1/8 d.
Cádiz.	par p.	
Castellón.		
Ciudad Real.	par p.	
Córdoba.	par p.	
Coruña.	1/4.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	1/4.	
Guadalajara.	1/2.	
Huelva.		
Huesca.		
Jaen.	3/8 p.	
Leon.	1/4 d.	
Lérida.		
Logroño.	1/8 p.	
Lugo.	1/4.	
Málaga.		1/4 d.
Murcia.	par.	
Orense.	3/4.	
Oviedo.		1/4 p.
Palencia.		1/8.
Pamplona.		1/2 p.
Pontevedra.	1/2 p.	
Salamanca.	3/4 p.	
San Sebastián.		
Santander.		1/4 p.
Santiago.	1/2.	
Segovia.	par.	
Sevilla.	1/8 p.	
Soria.	3/8.	
Tarragona.		1/4 d.
Teruel.		
Toledo.	3/4.	
Valencia.		3/8 d.
Valladolid.		1/8.
Vitoria.		1 d.
Zamora.	3/8 p.	
Zaragoza.		1/8 p.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

INTERESANTE

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín Oficial*, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto

bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

- Cuadernos para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.
- Id. para el amillaramiento, á idem idem.
- Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.
- Papeletas para el reparto de las contribuciones, á 6 rs. el 100.
- Id. para repartos vecinales de cualquier especie, 4 rs. el 100.
- Libramientos, á 3 cuartos pliego.
- Cargarémes, á 5 id. id.
- Cartas de pago, á 3 id. id.
- Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 rs. el 100.
- Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.
- Id. de bautismos, á 3 id. id.
- Id. de matrimonios, á 3 id. id.
- Relacion de suministros, á 3 id. id.
- Cuenta general de id. á 3 id. id.
- Papeletas para bagajes, á 3 id. id.

A medida que los señores Alcaldes encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la mayor economia posible y se anunciarán en el *Boletín*.

GUIA COMPLETA

DE

REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene 2.151 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por 100, y concluyen con la de 21 reales y 51 centésimos. —Escrita y dedicada á don Celestino Mas y Abad, por Eusebio Freixa.

Creemos que el título dice lo bastante para que los señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos, Juntas periciales, empleados de Hacienda, Agentes de negocios, y cuantas personas tienen que entender en la formación de los repartimientos de inmuebles, puedan formarse una idea clara de lo que será la obra que anunciamos. Los comentarios aquí son inútiles, y el extracto del índice dará á conocer suficientemente lo que ella es. Hélo aquí:

Prólogo.—Leccion 1.ª Peritos repartidores. Sesión del Ayuntamiento al objeto de acordar el nombramiento de peritos. Formulario de las ternas que han de remitirse á la Administración de Hacienda pública. Oficios á los peritos participandoles su nombramiento: Cuando son nombrados por el Ayuntamiento: Cuando lo son por la Administración de Hacienda pública. Al Alcalde de la residencia del perito forastero.—Especie de escusas para no ser perito repartidor. Solicitud. Provisión. Modelo del acta para cuando es sesión ordinaria. Idem cuando es extraordinaria. Contratación del expediente. Provisión. Extracto de la resolución. Oficio al interesado. Observaciones que deben tenerse presentes.—Artículo del Real decreto de 29 de mayo de 1845, que deben recordarse para el nombramiento y demas de peritos repartidores.—Leccion 2.ª Repartimientos.—Artículo del Real decreto de 29 de mayo de 1845 sobre la ejecución y aprobación del repartimiento.—Modelo de acta repartida en que figuran vecinos y forasteros, con la nota correspondiente, provisión y certificación de haber estado expuesto al público

de sí ha habido ó no reclamaciones, librado por el secretario: de cuyo reparto parten todas las notas sobre el modo de formularlos.—**Lección 3.ª** Estado-resumen del repartimiento, con los de la riqueza imponible, número de contribuyentes á importe de las cuotas.—**Lección 4.ª** De los recibos de talon. Real orden reencargando su uso. Formulario de los recibos á que se refiere la Real orden mencionada.—**Lección 5.ª** Observaciones que deben tenerse presentes para hacer los repartimientos.—**Lección 6.ª** Modo de buscar las bases para hacer los repartos de contribución territorial.—**Lección 7.ª** De cómo han de usarse las tarifas.—**Lección 8.ª** Modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribución por trimestre.—**Tablas demostrativas de lo que se pierde despreciando 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por 100, y de lo que se aumenta cuando por ser 5, 6, 7 8 ó 9 los milésimos se cuentan como un céntimo.**—**Lección 9.ª** Explicación de las tablas.—Mas sobre repartos.—**Repartimiento igual ó ses de vecinos únicamente.**—**Reclamación de agravio absoluto.**—**Resúmenes de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de un distrito, para acompañar con la reclamación de agravios.**—**Advertencias generales.**—De lo que se ha tenido presente al hacer las escalas: de las claves que se acompañan con la obra para su uso: de las manecillas para sujetarlas al hacer los repartos.—Y finalmente, van las tarifas para la distribución de cuotas, las cuales serán como la muestra. Todas las fracciones decimales que no llegan á medio céntimo, las hemos despreciado; y se han contado como un entero, siempre que han escedido. De esta manera las escalas son tan sencillas como es posible hacerlas, y están al alcance de todos los que han de entender en repartos.

En el primer prospecto que mandamos á unas cuantas provincias, y cuyo envío ha dado por resultado ya muchas suscripciones, decíamos que el número de tarifas sería de 1.100, y que la obra constaría de unas 400 páginas en folio. Posteriormente, aconsejados de algunos señores secretarios, hemos resuelto aumentar las escalas hasta 2.151, por cuya razón, y por haber variado la forma de ellas, nos es imposible bajar el volumen de nuestra obra. Solo diremos que el tamaño será en folio, la letra clara y compacta y el papel bueno.

El precio de toda la obra, satisfecho antes de finalizar el mes de junio próximo, será de 50 rs.: después costará 60. A todos los que son suscritores ya por habernos remitido su importe en sellos ó libranzas, se les mandará sin variación del precio que fijamos anteriormente, á pesar del aumento del trabajo y mayores gastos, de la impresión.

Al hacer los pedidos de ejemplares, deberán remitirnos los sellos correspondientes á su importe en carta certificada, ó bien en libranzas sobre correos; en cuyo caso no es necesario este requisito. Nosotros por nuestra parte, nos comprometemos á mandar los ejemplares que se nos pidan tan pronto como esté terminada la impresión, que será á últimos de julio próximo.

Los que deseen que se les mande por entregas, pueden manifestárnoslo y serán servidos. A últimos del mes de junio calculamos que habrá ya impresas unas doscientas páginas.

Suplicamos que se nos dé bien la dirección de las cartas para que no puedan sufrir extravío las nuestras, ni los envíos de ejemplares que hagamos.

En algunas capitales de provincia tenemos correspondientes librerías; pero advertimos, que todos los ejemplares que se penden en aquellos establecimientos, tanto si es antes del mes de junio como después, su precio será de 60 rs. por cada uno. No se les autoriza para admitir suscripciones á menos precio.

Al hacer los pedidos y remesas, deben dirigirse de este modo las cartas: **A Eusebio Freixa.—Lérida.**

NOTA. Mas adelante, cuando se plantee definitivamente en España el sistema métrico decimal, publicaremos una Guía de Ampliación, que servirá de Apéndice á la de

Repartos; y á los señores que nos favorezcan suscribiéndose á ella, no les costará mas que la mitad del precio que á los demás.

OTRA. El prospecto se halla de manifiesto en la Redacción de este periódico, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo.

A 10 rs. y 14 cents. por 100.

Producto imponible.	Cuotas de contribución y recargos.	Producto imponible.	Cuotas de contribución y recargos.
Rs. vn.	Rs. cént.	Rs. vn.	Rs. cént.
1	10	61	6 19
2	20	62	6 29
3	30	63	6 39
4	41	64	6 49
5	51	65	6 59
6	61	66	6 69
7	71	67	6 79
8	81	68	6 89
9	91	69	6 90
10	1 01	70	7 00
11	1 12	71	7 10
12	1 22	72	7 20
13	1 32	73	7 30
14	1 42	74	7 40
15	1 52	75	7 50
16	1 62	76	7 60
17	1 72	77	7 71
18	1 83	78	7 81
19	1 93	79	7 91
20	2 03	80	8 01
21	2 13	81	8 11
22	2 23	82	8 21
23	2 33	83	8 31
24	2 43	84	8 42
25	2 54	85	8 52
26	2 64	86	8 62
27	2 74	87	8 72
28	2 84	88	8 82
29	2 94	89	8 92
30	3 04	90	9 02
31	3 14	91	9 13
32	3 24	92	9 23
33	3 35	93	9 33
34	3 45	94	9 43
35	3 55	95	9 53
36	3 65	96	9 63
37	3 75	97	9 73
38	3 85	98	9 84
39	3 95	99	9 94
40	4 06	100	10 04
41	4 16	200	20 28
42	4 26	300	30 42
43	4 36	400	40 56
44	4 46	500	50 70
45	4 56	600	60 84
46	4 66	700	70 98
47	4 77	800	81 12
48	4 87	900	91 26
49	4 97	1000	101 40
50	5 07	2000	202 80
51	5 17	3000	304 20
52	5 27	4000	405 60
53	5 37	5000	507 00
54	5 48	6000	608 40
55	5 58	7000	709 80
56	5 68	8000	811 20
57	5 78	9000	912 60
58	5 88	10000	1014 00
59	5 98	11000	1115 40
60	6 08	12000	1216 80

BIBLIOTECA DEL NOTARIADO.

SUSCRICION ECONOMICA

al *Diccionario General del Notariado*, en celebridad del premio que S. M. se ha dignado conceder á esta obra.

Materias que comprenden los 33,841 artículos de que consta.

- 1.ª Legislación común ó derecho civil de España, aplicado por el Notariado en la contratación y testamentación pública, y sus fórmulas.
- 2.ª Derecho penal, mercantil y administrativo, y sus fórmulas.
- 3.ª Enjuiciamiento civil y criminal en los Tribunales de todos los fueros y categorías, y sus fórmulas.
- 4.ª Paleografía general.
- 5.ª Arreglo de archivos.
- 6.ª Gramática y ortografía nacional.
- 7.ª Aritmética decimal y sistema métrico legal.
- 8.ª Geografía y división judicial, civil, militar y eclesiástica de España, suficiente para poderse comunicar con todos los pueblos de la Península, con expresión del Juzgado, Audiencia, provincia, diócesis y capitania á que corresponde cada uno.
- 9.ª Historia del Notariado, su estadística, privi-

legios, noticias históricas, juras de Príncipes, y otra infinidad de materias y documentos originales, igualmente importantes.

- Orden de redacción de cada artículo.
- 1.ª Definición de la palabra que sirve de objeto al artículo.
 - 2.ª Legislación vigente sobre el punto definido.
 - 3.ª Doctrinas de los autores y la del autor, sobre la materia.
 - 4.ª Modo práctico de reducirse cada caso á contrato escrito y sus formularios; razonados y comentados cuando es preciso.
- Igual sistema se sigue en la parte judicial.

Después de la inusitada recompensa que S. M. ha tenido á bien conceder al autor de esta obra y de la declaración honorífica de haber prestado con ella un servicio efectivo á la clase á quien se dedica, sería inútil añadir ni una sola palabra acerca de su mérito, sancionado oficialmente en dos ocasiones distintas, y corroborado unánimemente por TODA LA PRENSA, así científica como política, y por el público en general, cuyos elogios son bien conocidos de todos.

Si diremos que anunciamos una obra de especialísima circunstancias, y cuyo éxito científico no cabe mayor en obra alguna, siendo por lo mismo imprescindible en los Juzgados, en el estudio de Notario y Escribano, y utilísima en el de los Jueces, Fiscales y Abogados.—Es además el libro de consulta del jefe de la familia, porque en él, sin recurrir á nadie, y sin mas que buscar la palabra que apetece, sabe sus derechos y deberes civiles y morales sobre las personas y cosas que gobierna, y las acciones que en cada paso le competen; por él pueden instantáneamente ordenarse todos los actos y contratos que han de ocurrir en la vida, dirigirse en sus litigios y ordenar su última voluntad.—En una palabra, aun bajo el aspecto económico, es conveniente la adquisición de esta obra á todo hombre medianamente establecido, porque le ahorra tiempo y gastos en las consultas que se ve obligado á hacer en cada caso particular que le ocurre.—El costo de esta importante obra, es, pues, un gasto reproductivo, y á fin de ponerla al alcance de todas las fortunas, y solo para corresponder de algun modo á los favores del público y á lo obligado que nos deja el premio con que S. M. ha tenido á bien honrarnos, fijemos las siguientes bases.

- 1.ª Se abre una nueva suscripción económica por tomos, para la adquisición del *Diccionario General del Notariado*, que consta de diez.
- 2.ª Cada mes se repartirá un tomo encuadernado en rústica.
- 3.ª En consideración al motivo que impela á la empresa abrir esta suscripción económica, y á que no puede concederse á los nuevos suscritores el privilegio de recibir los 6 tomos del *BOLETIN* que han recibido gratis los fundadores de la Biblioteca, el precio de cada tomo en rústica será el siguiente:

Recibiéndolos de los comisionados y haciendo el pago á los mismos, 50 rs. tomo.
 Recibiéndolos de la Administración y pagándolos en Madrid, 40 rs. id.

Remitiendo el importe en libranzas á la Administración y remesándolos esta directamente al interesado por correos, franco de porte, 46 rs.

4.ª A las personas que tomen de diez ejemplares en adelante, se les hará una rebaja convencional.

5.ª A los Ayuntamientos que gusten adquirir la obra para sus Secretarías ó Bibliotecas, ó para los Juzgados de paz, haciendo uso de la autorización que les concedió la Real orden de 5 de junio de 1854, por la cual se les facultó para hacer este gasto con abono en sus cuentas, se les servirá á los mismos precios marcados en la base 3.ª

La Real orden citada dice así:
 «Ministerio de la Gobernación del Reino.—Negociado 3.ª.—La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado el tomo primero del *Diccionario General del Notariado de España y Ultramar* que ha presentado en este Ministerio su autor don José Gonzalo de las Casas; y considerando que dicha obra tiene por principal objeto instruir á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y demás dependientes legos de la Administración pública en los pueblos en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, fijando todos los casos teóricos y prácticos que les son propios, ha tenido á bien mandar S. M. que se recomiende á todos los Ayuntamientos la adquisición del referido *Diccionario*, cuyo importe les será abonado en sus cuentas respectivas como gasto voluntario.»

ANALES
DE LA
PALEOGRAFIA ESPAÑOLA.

Obra indispensable á los Archiveros y á los Notarios, Escribanos, Jueces, Abogados, y á toda persona ilustrada.

Terminada con tanto éxito la primera obra de la

Biblioteca, nos proponemos continuarla con igual celo y laboriosidad que hasta aquí, y creamos que el público ilustrado en general, y nuestra clase en particular, continuará favoreciéndonos con su protección. Al efecto hemos comenzado ya la publicación de los importantes ANALES que anunciábamos, que no serán ciertamente un *Compendio*, sino una obra importante, en tres tomos, con más de 500 láminas, primeramente grabadas en piedra.

El primer tomo comprenderá la parte práctica de la Paleografía española ó la lectura de todas las letras conocidas en España. Al lado de cada lámina irá explicación correspondiente; seguidas de los razonamientos y observaciones de nuestros mejores paleógrafos, reducidos por este medio todos los estudios prácticos de nuestros autores y los mas notables de los extranjeros.

En el segundo daremos la teoría de la ciencia diplomática.

En el tercero haremos una *Colección original y cronológica* de las letras de los Países de las Escrituras públicas de España.

La obra es vastísima en su ejecución, pero proporcionado será el triunfo si conseguimos darla á luz; ó por lo menos nos cabrá la honra de haberlo intentado.

La obra se publicará por entregas de ocho páginas de impresión y una lámina lujosamente grabada, ó diez y seis páginas cuando no se acompañe lámina, ó en su lugar dos de estas.

El precio de cada entrega será de dos reales, tanto en Madrid como en provincias, siguiendo nuestra costumbre ya establecida.

Mensualmente se repartirá el número de entregas que sea posible, segun avancen los trabajos de grabado.

BOLETIN DEL NOTARIADO.

Revista notarial, científica, jurídica, literaria, artística, paleográfica y de archivos.

El *BOLETIN DEL NOTARIADO* se publica todos los domingos en 16 páginas en folio menor, y se divide en las secciones siguientes:

- 1.ª Doctrinal, donde se tratan todas las cuestiones especiales del Notariado.
- 2.ª Científica y recreativa.
- 3.ª Páginas del crimen.
- 4.ª Boletín de las leyes, donde se insertan las disposiciones de la *Gaceta* de la semana.
- 5.ª Crónica.

El precio de suscripción en Madrid es de 6 reales mensuales, y en provincias 18 el trimestre.

Los suscritores á la Biblioteca, ó sea á los ANALES, lo reciben por solo dos reales al mes, tanto en Madrid como en provincias.

La administración sigue á cargo del señor don Isidro Bohig, Carrera de San Jerónimo, núm. 22, escritorio tienda, cuya probada exactitud y probidad nos releva de toda advertencia en esta parte; y al mismo se dirigirá todo pedido y reclamación.

La redacción y estudio del Notario público, Director de la Biblioteca, en la Plaza del Progreso, número 5, cuarto principal, CENTRO DEL NOTARIADO.

A LA HUMANIDAD.

EL PROFESOR DE CIRUJA QUE VIVE Travesía de Peligros, núm. 4, cuarto 2.ª, se halla dedicado á la eradicación radical de las enfermedades venéreas hace diez y seis años, sin usar el mercurio, solo por un método peculiar, adquirido en los veinte años de práctica en los hospitales de esta corte. Cura las herpes y el vicio escrofuloso radicalmente. Recibe consultas de 10 de la mañana á 4 de la tarde.

Administración patrimonial del Real heredamiento de Aranjuez.

Se arrienda en pública subasta, y en un solo remate, que se celebrará en las oficinas de esta Administración patrimonial, el día 30 del presente mes, á las doce de su mañana, la saca y aprovechamiento de 2000 conejos de los cuarteles del Puente Largo y Titulcia, pertenecientes á este Real heredamiento.

El pliego de condiciones, bajo las cuales se celebra el contrato, se halla de manifiesto á los licitadores en las espresadas oficinas de Aranjuez 22 de junio de 1858.—Mateo Valera.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1858.